

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso por error involuntario se colocó auto que no pertenece al proceso y se liquidaron costas, se ordena liquidar las costas. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 08 de febrero del 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LEOVIGILDO MONTAÑO
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299.

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario se anexo al proceso auto No. 0585 del 10 de mayo del 2019, que liquida costas el cual no pertenece al expediente, así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.

En consecuencia, se procede a dejar sin efecto el auto No. 0585 del 10 de mayo del 2019, el cual liquidó las costas, y en su lugar se ordena lo siguiente:

Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 021 del 20 de febrero del 2019, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual MODIFICA la sentencia No. 142 del 12 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, de la siguiente manera:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 142 del 12 de julio del 2017, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reanudar la pensión de invalidez de origen profesional al señor LEOVIGILDO MONTAÑO, a partir del 9 de enero del 2012, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con el pago de las dos mesadas adicionales anuales, cuyo retroactivo liquidado al 30 de enero del 2019, arroja una suma de \$65.424.589,00. SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia. TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor del promotor del litigio. Fíjese como agencia en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen."

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera y segunda instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de UGPP y a favor de la parte actora	\$7.400.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de UGPP y a favor de la parte actora	\$828.116.00
TOTAL	\$8.228.116.00

SON: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$8.228.116.00)** a cargo de la entidad demandada **UGPP** y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 08 de febrero de 2022

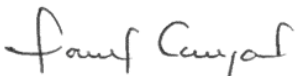
Pasa al despacho de la Señora Juez.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Jrjs

SECRETARIA. AL Despacho de la señora Juez el presente proceso por error involuntario se omitió liquidar costas por auto infructuoso, se ordena liquidar las mismas.

Santiago de Cali, febrero 08 de 2022.


JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LEOVIGILDO MONTAÑO
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00175-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301.

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario se anexo al proceso auto No. 0585 del 10 de mayo del 2019, que liquida costas el cual no pertenece al expediente, así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.

En consecuencia, se procede a dejar sin efecto el auto No. 0585 del 10 de mayo del 2019, el cual liquidó las costas, y en su lugar se ordena lo siguiente:

Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: En cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 021 del 20 de febrero del 2019, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, la cual MODIFICA la sentencia No. 142 del 12 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, de la siguiente manera:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 142 del 12 de julio del 2017, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a reanudar la pensión de invalidez de origen profesional al señor LEOVIGILDO MONTAÑO, a partir del 9 de enero del 2012, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, con el pago de las dos mesadas adicionales anuales, cuyo retroactivo liquidado al 30 de enero del 2019, arroja una suma de \$65.424.589,00. SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia. TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor del promotor del litigio. Fíjese como agencia en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V., las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de origen."

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 0585 del 10 de mayo del 2019, por las razones expuestas arriba de este proveído.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sentencia No. 021 del 20 de febrero del 2019.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80236c727fd21d2db153638f8045fadac6e74f34552a52b5368914311e7282e1

Documento generado en 08/02/2022 02:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>